



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

**Código No 08001-31-10-001-2014-00242-04
Radicación No 00016-2020F**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora**

Barranquilla, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso seguido por GRACIELA PARRA BAYONA contra WILSON RUEDA VARGAS

ANTECEDENTES

1. La señora GRACIELA PARRA BAYONA presento demanda de liquidación de sociedad conyugal contra WILSON RUEDA VARGAS, como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal el día 08 de junio de 2017.
2. En escrito de fecha 30 de julio de 2018, se procede a dejar constancia de la diligencia de inventario y avalúo de bienes que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual termina suspendiéndose y se ordena la respectiva practica de pruebas.
3. En providencia de fecha 08 de octubre de 2018, con fin de darle impulso al presente proceso se ordena designar un perito con reconocida trayectoria que habitualmente se dedique a esa labor a fin de que realice el avalúo ordenado en audiencia de inventario y avalúos. Concediendo el termino de quince (15) días para presentar el dictamen correspondiente.



4. En providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, se procede a correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO por el termino de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso.
5. Con escrito presentado el día 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presenta inventario y avalúo adicional de un bien denominado “TIENDA COUNTRY VILLAS”
6. Mediante providencia del 15 de octubre de 2019 se determinó que el termino de traslado de inventario y avalúo adicionales se encuentra vencido, por tanto, se fija el día tres (3) de febrero de 2020, con el fin de realizar la audiencia para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.
7. En providencia del 03 de febrero de 2020, el a quo declara infundada la objeción formulada por el apoderado de la señora GRACIELA PARRA BAYONA al inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado del señor WILSON RUEDA VARGAS.
8. En estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante manifiesta que apela la presente providencia que resuelve las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

EL a *quo* señalo sobre el particular, que el artículo 502 del Código General del Proceso regula los inventarios y avalúos adicionales. La nueva reglamentación establece que cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúos adicionales, redacción que incluye la posibilidad de las partes de incorporar bienes y deudas que se hubieren dejado de inventariar en la diligencia inicial en cualquier tiempo hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, después de terminado el proceso, es decir, cuando cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, ya no procederá el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, sino el de la partición adicional. Por ello al inventario adicional presentado por el apoderado del demandado se imprimió el trámite de inventarios y avalúos adicionales y no como solicitud de partición adicional.

Por lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto el despacho declara infundada la objeción formulada por el apoderado de la señora GRACIELA



PARRA BAYONA y ordena tener como activo el establecimiento de comercio TIENDA COUNTRY VILLAS, por hacer parte integral de la sociedad conyugal de los señores WILSON RUEDA VARGAS Y GRACIELA PARRA BAYONA.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustentó el recurso interpuesto con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Afirma, que el artículo 502 del Código General del Proceso establece cuales son los bienes que pueden ser objeto de inventario y avalúo adicional, los cuales son exclusivamente los bienes dejados de inventariar y que no fueron incluidos en el inventario inicial. Pues bien, este bien no fue dejado de inventariar, hizo parte del inventario inicial y por tanto hizo parte de una audiencia anterior en el cual estaban presentes todas las partes del proceso. Por tanto, en dicha audiencia tuvieron la oportunidad procesal de presentar los recursos que le otorgaba la ley y no lo hicieron.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si ¿Se encuentra configurados los presupuestos para declarar la nulidad del inventario y avalúo adicional con base en el artículo 502 del Código General del Proceso?

CONSIDERACIONES

Acerca del inventario y avalúo de bienes

Al respecto el artículo 501 del Código General del Proceso establece “ Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.



En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Acerca del inventario y avalúo de bienes adicionales.

El artículo 502 del Código General del Proceso “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”



CASO CONCRETO

Al observar expediente en estudio, se logra vislumbrar que en efecto el establecimiento de comercio denominado “TIENDA COUNTRY VILLAS” se encontraba relacionado en el trabajo de inventario y avaluó, sin embargo, no fue incluido por el *a quo* en dicha diligencia, ni tampoco fue advertido por alguna de las partes dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 502 del Código General del proceso establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales en cualquier tiempo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia. Dicha facultad otorgada por el mencionado artículo, fue la que utilizó el apoderado de la parte demandada con respecto al establecimiento “TIENDA COUNTRY VILLAS”.

De dicho inventario y avaluó adicional del bien en cuestión, el día dos (02) de octubre de 2019, el *a quo* ordena correr traslado de la solicitud de inventario y avaluó adicional por el término de tres (03) días a la parte demandante para que esta pueda presentar las objeciones que encontrara pertinentes al caso. Sin embargo, este despacho advierte que surtido el término de traslado de dicha actuación, el recurrente no hizo uso de la respectiva oportunidad procesal para presentar la debida objeción al inventario y avaluó adicional.

De conformidad con lo anterior, se procederá a confirmar el auto objeto de apelación de fecha 03 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,



RESUELVE

1. Confirmar el auto objeto de apelación de fecha 03 de febrero de 2020, proferido por el Primero de Familia del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada